

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO en su condición de apoderado de BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ, en contra del auto calendarado 06 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por extemporaneidad.

### EL RECURSO

Le recurrente haciendo uso del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, reclama se reponga la citada providencia, o en su defecto remita al superior jerárquico de no ser recibidas sus pretensiones, comoquiera que, la demanda fue allegada al Juzgado dentro del término dispuesto para tal fin junto con poder conferido por el demandante para actuar en el presente trámite, el día 24 de septiembre de 2020, al igual que a la parte demandante, no obstante, aclara que por error humano al momento de remitir el archivo a este Despacho, omitió la primera "j" escribiendo [01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), y solo tuvo conocimiento que fue rebotado el 01 de octubre de 2020, fecha sobre la cual había expirado la oportunidad para contestar la demanda.

Argumenta a su favor que fue enviada en el momento oportuno el escrito junto a sus anexos, tanto al Juzgado como a la parte demandante, que una vez advertido del rechazo del correo, procedió a reenviarlo corrigiendo el yerro inicial; soporta sus dichos allegando evidencia del día y el correo al cual fue inicialmente remitido. En consecuencia solicita que se revoque el auto y se admita la contestación de la demanda.

### PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

¿Puede considerarse como fecha de presentación de la contestación de la demanda, aquella en la cual se envió dentro del término dispuesto para tal fin, pero por error en la transcripción del correo electrónico, nunca ingreso al buzón institucional del Juzgado?

### CONSIDERACIONES

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

En el caso que nos ocupa, con auto del seis de octubre del año anterior, se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que no se presentó dentro del término legal.

Sea lo primer indicar al libelista que los procesos de Alimentos se tramitan en única instancia, motivo por el cual no son apelables las providencias surtidas al interior del proceso. Se considerará, por tanto, la viabilidad de reponer la decisión objeto de inconformidad.

El código general del proceso prevé:

**Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e Incorporación de escritos y comunicaciones.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

**Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Bajo ese entendido no existe reparo alguno confirmar la providencia demandada y la decisión no sería otra que la de negar las pretensiones invocadas por el memorialista y por consiguiente no tener como contestada la demanda, por cuanto los abogados deben ser cuidadosos al momento de elaborar sus memoriales como de que sean entregados oportunamente al destinatario sin que le sea dable argumentos como no contar con las herramientas académicas o experiencia en asuntos técnicos como para excusar la extemporaneidad.

No obstante, en situaciones similares se ha excusado tal yerro y se acepta la intensión y el diligenciamiento mostrado por el reclamante; como ejemplo citaremos, un caso similar dilucidado en el Tribunal Superior de Pereira en su Sala Laboral Magistrada Ponente Ana Lucia Caicedo Calderón el 24 de noviembre de 2017, en el que el apoderado presenta la contestación de la demanda en Juzgado diferente al destinatario dentro del término legal para pronunciarse en cuya sentencia toma como referente al tratadista LOPEZ BLANCO<sup>1</sup>, y con el mismo agravante de estar corriendo termino, la posición del doctrinante es la de tener como fecha de presentación el día en que fue recibido en el Juzgado equivocado, sin embargo invita a tener en cuenta las particularidades de cada caso, enfoque que de igual manera asume esta Unidad Judicial en aras de no caer en formalismos que afecten el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos como el objeto de estudio que demuestra diligencia en su actividad como litigante, pero que por un descuido humano involuntario omitió una letra que altero la dirección electrónica y por consiguiente impidió que llegara la información a su destino.

Se deja por sentando que lo anterior no envuelve un giro en el precedente, cobija una excepción a la regla general sobre la presentación a tiempo de los memoriales al Juzgado de conocimiento, considerando que si bien le es exigible a los abogados ser diligentes en la defensa de los intereses de sus poderdantes, no significa que se conviertan en seres infalibles, que no puedan errar, ante tal evento, debe primar el cumplimiento de su mandato, y que los hechos demuestren que efectivamente actuó en pro de los derechos de su mandatario.

Analizando los argumentos expresados por el doctor CARVAJAL BASTO, se evidencia que sí cumplió con la carga contemplada en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/2020 en lo atinente al envío de la contestación demanda a la parte contraria de manera simultánea con la presentación a este Juzgado y que efectivamente por error involuntario omitió al momento de consignar la dirección electrónica del correo electrónico del Despacho. Así mismo, se observa que el apoderado judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los días del traslado aun cuando vagó al despacharlo, como consta en el pantallazo remitido a esta dependencia judicial, de manera que todas estas circunstancias ameritan que las pretensiones sean resueltas favorables al recurrente.

Como consecuencia de lo consignado, bajo el amparo del principio de la buena fe y con el fin de garantizar el acceso a la justicia, pese a que resulta palmario el error en la digitación del correo electrónico, le da fuerza a los argumentos del apoderado del demandado el hecho que el escrito y anexos fueron remitidos al correo [01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a la dirección electrónica de la contraparte [maldonadotovardm@gmail.com](mailto:maldonadotovardm@gmail.com), por lo que se evidencia la intención, aprobación e interés con el que actúa en este asunto en favor del demandado y por consiguiente no existe reparo alguno para que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término.

Corolario de lo anterior, el Despacho repondrá el proveído atacado y tendrá por contestada la demanda, de conformidad a lo anotado en párrafos precedentes.

Por último, atendiendo a la solicitud presentada por la señora Jennifer Maglori León Gaona, de informar el estado del proceso y consignar la cuota de alimentos impuesta al demandado, en la cuenta de ahorros N° 86323689026 Bancolombia, el Despacho accede a ellas por ser procedentes. En consecuencia, se libraré comunicación al demandado, y, para enterar a las partes sobre el estado del proceso, se les compartirá el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

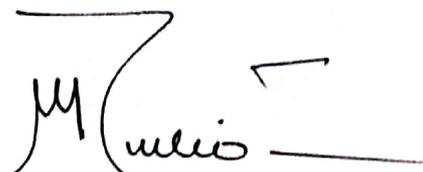
#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 06 de octubre de 2020, en el sentido de tener por contestada la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos presentada el abogado FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO en representación de BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ.

SEGUNDO: RECONCER personería al doctor FABIO STEVEN CARVAJAL BASTO para actuar en el presente proceso en representación del señor BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: DISPONER que la cuota provisional de alimentos ratificada en el auto admisorio, sea consignada a la cuenta personal N° 86323689026 de Bancolombia, conforme a lo solicitado por la demandante. Líbrese la comunicación respectiva y compártase el expediente a las partes.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez